

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Dictamen D.A.T. 39/13	2
BUENOS AIRES	
Disposición G.E. y E.T. 197/15	8
NEUQUÉN	
Resolución D.P.R. 212/15	8
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 37/15	9
SAN JUAN	11
Resolución D.G.R. 635/15	11
Resolución D.G.R. 685/15	
SANTIAGO DEL ESTERO	12
Resolución General D.G.R. 32/15	13
Resolución General D.G.R. 33/15	
SANTA FE	13
Resolución General A.P.I. 13/15	
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 75/15	15
Resolución General D.G.R. 76/15	17
Resolución General D.G.R. 77/15	18
CÓRDOBA	
Decreto 122/15 (p.p.)	18
SALTA	
Resolución General D.G.R. 12/15	20
Resolución General D.G.R. 11/15	20
SAN LUIS	
Resolución General D.P.I.P. 14/15	25

NACIONAL

Dictamen D.A.T. 39/13

Buenos Aires, 30 de setiembre de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuestos a las ganancias y al valor agregado. Asociación civil bajo la forma de sociedad. Barrio cerrado. Administrador. Cobro de expensas. Gastos comunes. Reintegro de gastos. Honorarios. Tratamiento.

Sumario:

I. Se concluyó que los ingresos por expensas que percibe la consultante, en cumplimiento de sus funciones de administradora, no se encuentran alcanzados por el impuesto al valor agregado en la medida en que los importes cobrados sólo incluyan conceptos que representen el reintegro de los gastos que proporcionalmente le corresponde a cada propietario.

Por el contrario, no resultan incluidos en dicho tratamiento los honorarios por la gestión de administración si los hubiera, dado que constituyen el precio de una prestación gravada, ni los ingresos que eventualmente pudiera llegar a recaudar por servicios específicos brindados por esa entidad en forma directa a los propietarios que los soliciten.

II. En cuanto al planteo relativo al impuesto a las ganancias, se aclaró que su tratamiento resultará determinado por la procedencia o no de su reconocimiento como entidad exenta en el gravamen por parte del organismo, cuestión ésta cuya evaluación y decisión recaerá en el juez administrativo competente.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la entidad del asunto, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta si los ingresos por expensas que perciba de los propietarios del barrio ..., de la urbanización conocida como ..., Municipio de la Ciudad de "Z.Z." resultarán alcanzados por el impuesto al valor agregado, así como también el tratamiento tributario que en el impuesto a las ganancias debe acordarse a las eventuales diferencias positivas o negativas que puedan existir entre las expensas cobradas y los gastos que se soportan con ellas.

Sobre el particular, manifiesta que es un sujeto jurídico que representa a los vecinos del citado barrio, habiéndose constituido por la necesidad de crear una persona que los represente ante el Municipio en lo que concierne a la nueva legislación que permite acceder al cerramiento perimetral y control de acceso al barrio (Ord. de la Municipalidad de "Z.Z." N° ...) y, a los fines de asegurar, básicamente, las funciones delegadas por el Municipio, es decir, el mantenimiento y conservación de las calles públicas, desagües pluviales, espacios verdes, alumbrado público, redes y demás, y de recolección de residuos y servicios de vigilancia.

Expresa, que la forma social adoptada es la de asociación civil, pero del tipo sociedad anónima previsto por el art. 3 de la Ley 19.550, dado que la Inspección de Personas Jurídicas de la Pcia. de “Z.Z.” –que cumple las funciones de Registro Público de Comercio– no recibe la inscripción de un ente jurídico con el formato de “Asociación civil”.

En ese contexto, sostiene que si bien formalmente encuadra como una sociedad comercial, no tiene ese propósito y, sustancialmente, es una asociación civil sin fines de lucro que no percibe remuneración, comisión o haber alguno conforme surge de los arts. 1 y 3 de su estatuto, y que sólo persigue el interés general de los titulares de los lotes según lo previsto en la referida ordenanza, sin que exista posibilidad de generación y/o distribución de resultado económico alguno, sosteniendo que sus directores no cobran retribución alguna y que dicha función es cubierta por los mismos vecinos en forma temporaria y periódica.

Alega que aún cuando no necesitaría de capital el mismo fue simbólicamente establecido en pesos trece mil veinte (\$ 13.020), representado por doscientos diecisiete títulos (uno por cada lote), los que avalan la representatividad de los vecinos y garantizan el mantenimiento de los espacios comunes tales como calles, desagües pluviales, espacios verdes, etc., mediante el cobro a los propietarios de la suma pertinente en dinero para poder cubrir dichos gastos.

Añade que el art. 5 del estatuto prevé que: “Cada una de las acciones emitidas estará inescindiblemente vinculada a un lote o fracción de terreno y que ... Toda transferencia de acciones ... deberá realizarse juntamente con la transferencia de dominio del lote o fracción al cual se vinculan en su caso”.

Precisa que más allá de la necesidad primaria de conformarse como ente jurídico, tiene en su objeto la realización de otras actividades sin fines de lucro, entre ellas, las relativas a la organización, fomento y dirección de la actividad social, cultural y de servicios, fomentando las relaciones entre los asociados y la comunidad toda, satisfacer necesidades comunes de los vecinos, mejorar la calidad de vida, estimular la participación cívica y democrática solidaria, impulsar y desarrollar la responsabilidad social, protección del medio ambiente y la integración entre sectores sociales diferentes.

Continúa señalando que, a los fines de cumplir con sus objetivos, se aplica un reglamento interno elaborado por el barrio y que los pagos en concepto de gastos comunes son identificables con las expensas cobradas por los consorcios de propiedad horizontal, destinándose en su totalidad a los fines de su creación sin que exista distribución ni contraprestación de actividad alguna de la asociación atento a que no prestará servicios en forma directa, precisando que no cuenta con espacios disponibles ni instalaciones deportivas que pudieran ser utilizados o rentados a terceros.

Agrega que para la gestión de administración contratará a un especialista en el tema que cobrará por cuenta y orden de la asociación y será el encargado del pago a proveedores, percibiendo una comisión y rindiendo cuentas periódicamente de su gestión a los vecinos y a la asociación.

Destaca que su patrimonio se destina exclusivamente a su fin y objeto social, previendo su estatuto que, en caso de disolución, el mismo se destinará a otro ente sin fines de lucro.

Seguidamente, y luego de hacer referencia a la normativa implicada y a distintos precedentes administrativos y judiciales concernientes al objeto de la consulta, afirma que la propia A.F.I.P. se ha expedido en un caso idéntico expresando que: “Si la liquidación de expensas es realizada en cumplimiento de sus funciones, entendiendo por las mismas como el pago de los gastos comunes de los propietarios, no resultan alcanzadas por el I.V.A. salvo que los ingresos retribuyan prestaciones de servicios brindadas por la asociación en forma directa a los propietarios” –Acta de la reunión del Grupo de Enlace C.P.C.E. C.A.B.A./A.F.I.P. del xx/09–.

En lo que atañe al impuesto a las ganancias, y toda vez que la asociación no generará resultados contables ni impositivos, siendo los excedentes de ingresos sobre gastos un pasivo para con los vecinos que sólo podrá utilizarse contra futuros gastos comunes al barrio y/o a desviaciones negativas futuras de presupuesto, y los faltantes un activo a cobrar, ambos de carácter eventual y transitorio, entiende que no existirán ganancias ni corresponde determinar impuesto alguno.

II. Expuesta la temática traída a consideración, corresponde aclarar en primer término que la Subdirección General ..., mediante Nota N° .../13 (SD.G. ...) del .../13, le comunicó a la rubrada la admisión formal de su presentación como consulta vinculante.

Asimismo, cabe advertir que este servicio asesor abordará el análisis de los interrogantes puntualmente planteados en forma teórica ajustada a lo informado por la consultante y a las constancias que acompañara, sin expedirse respecto de cuestiones fácticas cuya constatación exige la evaluación de hechos y pruebas, tarea ésta de competencia exclusiva del juez administrativo competente.

Tampoco involucra el presente análisis opinión alguna respecto a cuestiones vinculadas a una eventual solicitud de exención en el impuesto a las ganancias, circunstancia esta que deberá ser oportunamente evaluada y resuelta por el citado funcionario.

Sentado ello, inicialmente se estima apropiado aludir a las normas municipales invocadas por la consultante y que motivaran su constitución.

En tal sentido cabe señalar que, conforme se desprende de los antecedentes acompañados, la entidad consultante se constituye para actuar en representación de sus accionistas en el marco de la Ord. N° ... de la ciudad de ..., del .../10, relativa a la autorización de cerramiento perimetral y control de accesos de algunos barrios con determinadas características.

Tal normativa requiere que la autorización aludida se gestione por el ente jurídico administrador –persona jurídica de derecho privado–, el que asume las responsabilidades y obligaciones que se prevén, cumplidas las cuales dicha autorización será otorgada por decreto

municipal, disponiéndose la obligatoriedad de establecer el pago de un canon por parte de los barrios.

Asimismo, dicha ordenanza habilitó al Municipio a conceder al ente jurídico administrador, por decreto, el uso exclusivo de las calles y superficies de dominio público municipal, reservándose el primero las facultades emanadas del poder de policía, de disponer la caducidad del uso exclusivo otorgado, etcétera.

Por su parte, el Dto. municipal N° ..., reglamentario de la misma, precisa que el ente jurídico debe comprometerse a conservar y mantener las calles públicas, desagües pluviales, espacios verdes, alumbrado público, red colectora cloacal, de agua, de gas natural, a su cuenta y cargo, liberando al Municipio de toda responsabilidad, sin que este compromiso releve a los propietarios y/o poseedores de los lotes de la obligación de pago de la contribución que incide sobre los inmuebles.

De tal marco normativo se deduce que mediante el mismo el Municipio en cuestión autorizó que ciertos barrios, en su origen abiertos, pudieran adquirir el carácter de –barrios cerrados, ello a A.F.I.P.– Bol. Imp. N° 213 – abril 2015 1224 partir de la aprobación de su cerramiento perimetral y control de accesos, la que debía solicitarse por una entidad del tipo adoptado por la consultante en representación de los vecinos.

A partir de ello, los propietarios de lotes deben contribuir en la proporción respectiva a solventar tanto el mantenimiento y conservación de bienes y servicios que anteriormente correspondían y/o efectuaba el Municipio, como también los servicios derivados del cierre perimetral, seguridad o control de acceso y otros inherentes a la condición de barrio cerrado que adquiriría, cargos que integran las expensas a percibir por la asociación.

Ahora bien, según se desprende del Acta constitutiva de la entidad del .../10, cuya copia corre agregada a fs. .../... vta., la misma tiene la naturaleza de una asociación civil sin fines de lucro y la forma de una sociedad anónima en los términos del art. 3 de la Ley 19.550.

En ese sentido, la constitución de una asociación bajo alguno de los tipos previstos en la Ley 19.550 –como es el caso de la sociedad anónima– no se fundamenta en la obtención de un fin de lucro por parte de los socios, sino en la necesidad de recurrir a un encuadre jurídico adecuado que permita la concreción de los fines de la normativa local precitada, aprobándose el Estatuto Social por el que se regirá, el que obra a fs. .../... vta. de las presentes actuaciones.

Así pues, y ateniéndonos a las previsiones estatutarias referidas por la consultante, expuestas en el acápite anterior, su origen no se fundamenta en la obtención de un fin de lucro por parte de los socios, sino que son éstos quienes a través de las expensas soportarán los gastos que requiere el funcionamiento del barrio devenido en privado, aclarándose que la asociación no prestará servicios en forma directa a los propietarios de los inmuebles.

Sentado ello, y entrando en el análisis del tratamiento fiscal aplicable en el impuesto al valor agregado a las expensas cobradas por la sociedad consultante, procede señalar que la ley del gravamen establece que quedan alcanzadas por el mismo, entre otras, todas las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en su art. 3, realizadas en el territorio de la Nación.

Es decir que el hecho imponible se manifiesta mediante la entrega de bienes o la prestación de los servicios establecidos por el legislador a título oneroso, situación que no se verificaría en el presente caso según se expresa.

En tal sentido cabría considerar que no estamos en presencia de una prestación gravada, efectuada por el consorcio a sus integrantes, ya que la entidad se limitaría a contratar con terceros la provisión de los bienes y la prestación de los servicios que resulten necesarios, para atender las necesidades comunes del barrio cerrado, así como también su administración y reparación, procediendo con posterioridad a recuperar de sus integrantes, en forma proporcional, los importes respectivos.

Al respecto, cabe destacar que una situación similar fue analizada por esta Asesoría en la Actuación N° .../12 (DI ...), la que fuera planteada por una entidad de análoga naturaleza a la aquí tratada, constituida a iguales fines, pero que agrupaba a los adquirentes de parcelas de un barrio cerrado en la Pcia. de "T.T".

En dicho precedente se trajo a colación la Actuación N° .../05 (DI ...) que analizara el tratamiento en el gravamen de conceptos considerados como reintegros de gastos en las liquidaciones de expensas de un consorcio de propietarios de un barrio cerrado, concluyéndose que no están alcanzados por el gravamen los conceptos incluidos en las mismas que se corresponden con una prestación representativa de la obligación esencial para el funcionamiento del régimen de propiedad horizontal, que sirve para atender gastos de conservación, mantenimiento y administración de las partes comunes.

En función de ello se expresó que ... los ingresos por expensas que percibe la asociación ... en cumplimiento de sus funciones de administradora, no se encuentran alcanzados por el impuesto al valor agregado en la medida en que los importes cobrados sólo incluyan conceptos que representen el reintegro de los gastos que proporcionalmente le corresponde a cada propietario.

Asimismo, se hizo mención a lo señalado en las Actuaciones N° ... a .../09 (DI ...) en respuesta a un planteo idéntico efectuado en el marco de la reunión de la Comisión de Enlace A.F.I.P.-D.G.I./C.P.C.E. C.A.B.A. del xx/09, oportunidad en la que se dijera que: "En lo que hace a la liquidación de las expensas que la entidad realiza en cumplimiento de sus funciones, es de destacar que, entendiendo que las mismas surgen como consecuencia del pago de gastos comunes al conjunto de propietarios que conforman el barrio cerrado, tales sumas no resultan

alcanzadas por el gravamen. Por el contrario, si el ingreso obtenido obedece a la retribución de una prestación brindada por dicha asociación, la misma queda alcanzada por el tributo”.

A mayor abundamiento, también se citó la Actuación N° .../05 (DI ...) en la cual se expresó que: “... los gastos comunes a todos los propietarios que conforman las expensas implican un recupero de tales erogaciones, razón por la cual en esa situación no se encuentran comprendidos en los alcances del art. 1 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado ... Considerando que no se puede trasladar el tributo incluido en dichos gastos”.

Sin perjuicio de ello, se puso de resalto lo expresado en la Actuación N° .../03 (DI ...) en cuanto a que: “... las retribuciones correspondientes a la actividad de administración de consorcios se hallan alcanzadas por el impuesto al valor agregado en concepto de honorarios por gestión administrativa, comprendidos en el pto. 21, inc. e), del art. 3, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997 y sus modificaciones) ...”.

A criterio de esta instancia tales apreciaciones resultan predicables respecto del caso objeto de consulta sin perjuicio de las particularidades presentes en cada caso y de las normas y/o régimen al que se sometieran los distintos barrios en función de la jurisdicción provincial a la que pertenecen, y a la existencia y propiedad de las áreas comunes, caminos, espacios verdes y de esparcimiento, instalaciones deportivas, “club house”, etc., que en el presente no pertenecerían a la asociación creada.

En concordancia con lo expuesto, cabe concluir que los ingresos por expensas que percibe la consultante en cumplimiento de sus funciones no se encuentran alcanzados por el impuesto al valor agregado en la medida en que los importes cobrados sólo incluyan conceptos que representen el reintegro de los gastos que proporcionalmente le corresponde a cada propietario.

Por el contrario, no resultan incluidos en dicho tratamiento los honorarios por la gestión de administración, dado que constituyen el precio de una prestación gravada, ni los ingresos que eventualmente pudiera llegar a recaudar por servicios específicos brindados por esa entidad en forma directa a los propietarios que los soliciten.

Aclarado ello, cabe ahora analizar el planteo relativo al tratamiento en el impuesto a las ganancias de las eventuales diferencias positivas o negativas que puedan surgir entre las expensas cobradas y los gastos soportados.

A tales fines, debe recordarse que de acuerdo con el art. 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, entre otras, constituyen ganancias: “1. los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación; 2. los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el art. 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales ...”.

Por otra parte, el inc. f) del art. 20 de dicha ley exceptúa del gravamen a: “las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremial y las de cultura física e intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios ...”.

Con relación a esta última norma, corresponde reiterar el criterio del servicio asesor legal del organismo, sostenido en diversas oportunidades, en cuanto a que la adopción de la forma de sociedad anónima no es óbice para que la entidad sea reconocida como institución de beneficio público y, por ende, beneficiaria de la franquicia consagrada en la norma aludida en el párrafo que antecede, atento a que la forma no es un aspecto sustancial que pueda prevalecer frente al análisis y probanza de cuáles son sus fines y del cumplimiento de las condiciones legales, ello por cuanto la posibilidad de que una asociación sin fines de lucro constituya una sociedad anónima se encuentra receptada en el art. 3 de la Ley 19.550.

BUENOS AIRES

DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 197/15 La Plata, 5 de mayo de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de junio de 2015.

Art. 1 – Establecer para el mes de junio de 2015, en el uno coma ochenta y cinco setenta y cinco por ciento (1,8575%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos a que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

Art. 2 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 212/15 Neuquén, 29 de abril de 2015 B.O.: 15/5/15 Vigencia: 15/5/15

Provincia de Neuquén. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos con domicilio en los Departamentos Los Lagos, Lácar, Huiliches y Collon Curá. Plazos especiales para el pago y la presentación de declaraciones juradas. Impuesto de sellos. Días inhábiles, del 22 al 24/4/15. Agentes de retención. Diferimiento de sus obligaciones al 30/4/15.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Apruébase un plazo especial para la presentación y, en su caso, pago, de las obligaciones de los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos, con domicilio fiscal registrado en los Departamentos Los Lagos, Lácar, Huiliches y Collon Curá de la provincia de Neuquén.

Art. 2 – Establézcase la presentación y pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, cuyos vencimientos operen en los meses de abril, mayo y junio de 2015; se consideran efectuados en término siempre que se efectivicen hasta las fechas de vencimiento fijadas por esta Dirección Provincial, de acuerdo con la terminación del C.U.I.T. del responsable, para los meses de agosto, setiembre y octubre de 2015, respectivamente.

Art. 3 – Hágase saber que la adhesión del beneficio del artículo anterior se instrumentará por medio de la presentación de una nota con carácter de declaración jurada, en sede central o delegaciones, solicitando el mismo, hasta el 31/8/15.

Art. 5 – Considérense inhábiles los días 22, 23 y 24 de abril del corriente año a los efectos del impuesto de sellos.

Art. 6 – Difiérase el vencimiento, pago y presentación de los agentes de retención del impuesto de sellos al día 30 de abril del corriente año.

Art. 7 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 37/15

Mendoza, 11 de mayo de 2015

B.O.: 15/5/15

Vigencia: 1/6/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de agentes de percepción y control. Comercio electrónico. Alícuotas. Res. Gral. D.G.R. 30/99. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese como Anexo XI de la Res. Gral. D.G.R. 30/99 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“Anexo XI - Comercio electrónico

Sujetos comprendidos:

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos los sujetos titulares y/o administradores de sitios y/o portales virtuales de venta y/o subasta, designados en los términos del art. 3 de la presente resolución general, respecto de las operaciones de venta o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras o servicios

concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios de comercio electrónico disponibles en Internet, independientemente de la forma de instrumentación y modalidad que se adopte a tal fin y siempre que los compradores de bienes o adquirentes de servicios posean domicilio real o legal en la provincia de Mendoza.

Alcance:

Son sujetos pasibles de la percepción las personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás sujetos y entidades que actúen como vendedores de cosas muebles y/o resulten locadores y/o prestadores de obras y/o servicios, siempre que verifiquen alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que sean contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos inscriptos en el régimen general en la provincia de Mendoza.
- b) Que sean contribuyentes alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral y que posean sede o alta registrada en la jurisdicción Mendoza.
- c) Que no acrediten su condición frente al impuesto, o el carácter de no alcanzado y/o exento, y realicen operaciones en forma habitual.

Se considera que existe habitualidad cuando en el transcurso del mes calendario se realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios iguales o superiores a tres y el monto en su totalidad sea superior a pesos mil (\$ 1.000).

Una vez verificada la habitualidad en relación con un contribuyente no inscripto, deberá practicarse la percepción en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del art. 159 del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias).

Alícuotas:

El importe de la percepción se determinará aplicando sobre el precio de cada operación la alícuota del dos por ciento (2%), salvo que se trate de sujetos que no acrediten condición alguna frente al gravamen, en cuyo caso la alícuota a aplicar es la del doble, es decir, cuatro por ciento (4%).

Monto imponible:

El monto imponible es el precio de la operación. Dicho importe surge de la información contenida en la base de datos de la compañía propietaria del sitio y/o portal virtual, y es el monto sobre el cual se cobran las comisiones por venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y servicios a los vendedores adheridos al portal.

Oportunidad:

La percepción del gravamen se practicará al momento del cobro de la comisión que corresponda al titular y/o administrador del sitio virtual, en concepto de retribución u honorario por el servicio de intermediación en las operaciones indicadas en el art. 1 del

presente, cualquiera sea la forma y modalidad de su instrumentación. A dichos efectos, el importe de la percepción y alícuota aplicada deberá discriminarse en la factura, recibo y/o documento equivalente que se emita, sirviendo dicho instrumento como constancia de la percepción practicada.

En el caso de que se cancele parcialmente la factura o documento equivalente, se tomará como monto percibido al saldo excedente entre el monto de la comisión u honorarios facturados y lo cobrado. El tratamiento indicado precedentemente será procedente siempre que se hubieren interrumpido los servicios o dejado de operar con el deudor moroso.

Lo dispuesto en el texto de la Res. Gral. D.G.R. 30/99 será de aplicación en tanto no se contradiga con lo previsto en el presente anexo”.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 1 de junio de 2015.

Art. 3 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 635/15
San Juan, 12 de mayo de 2015
B.O.: 15/5/15
Vigencia: 15/5/15

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de retención. Sistema SIRCAR. Cuota 4/15. Vencimientos del 12/5/15. Se acepta como pagada en término hasta el 13/5/15.

Art. 1 – Aceptar como pagados en término, el día 13/5/15, los vencimientos producidos el día 12/5/15 en impuestos inmobiliario, a la radicación de automotores, agentes de retención y Sistema SIRCAR.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.R. 685/15
San Juan, 15 de mayo de 2015
B.O.: 20/5/15
Vigencia: 20/5/15

Provincia de San Juan. Procedimiento. Multas por infracción a los deberes formales. Res. D.G.R. 671/14. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el art. 7 de la Res. D.G.R. 671/14, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7 – Las multas por infracción a los deberes formales y sustanciales previstas en los arts. 49 y 50 de la Ley 151-I, conforme al Digesto Jurídico de la provincia de San Juan deberán ser notificadas por la Dirección General de Rentas indicando las infracciones cometidas y el plazo para que el contribuyente exponga sus descargos y defensas.

El plazo para formular los descargos y defensas es de quince días a partir de la notificación de los incumplimientos formales y/o sustanciales, y los mismos deberán hacerse a través de expediente administrativo iniciado en la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Rentas. Si dentro del plazo de quince días a partir de la notificación el contribuyente pagare voluntariamente la multa, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad. Para las infracciones previstas en el inc. 5 del art. 2 de la presente resolución, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad, si dentro del plazo de quince días a partir de la notificación el contribuyente pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida.

Para las multas establecidas en el art. 50, en caso que no se pagare la multa deberá sustanciarse el sumario establecido en el art. 53 de la Ley 3.908 y sus modificatorias”.

Art. 2 – La vigencia de la presente resolución será a partir de su publicación.

Art. 3 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 32/15
Santiago del Estero, 14 de mayo de 2015
B.O.: 18/5/15
Vigencia: 18/5/15

Provincia de Santiago del Estero. Impuesto sobre los ingresos brutos. Categoría B. Segundo anticipo de 2015. Se prorroga su vencimiento.

Art. 1 – Prorrogar hasta el 22 de mayo de 2015 el vencimiento del 2.º anticipo del año 2015, del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente a la Categoría “B”, con el descuento del diez por ciento (10%) por pago a término.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 33/15
Santiago del Estero, 14 de mayo de 2015
B.O.: 18/5/15
Vigencia: 18/5/15

Provincia de Santiago del Estero. Impuesto sobre los ingresos brutos. Categoría A. Anticipo de abril de 2015. Se prorroga su vencimiento.

Art. 1 – Prorrogar hasta el día 26 de mayo de 2015 el vencimiento del anticipo del mes de abril de 2015, del impuesto a los ingresos brutos, para los contribuyentes encuadrados en la Categoría “A”.

Art. 2 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 13/15 Santa Fe, 15 de mayo de 2015

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retenciones y percepciones. Res. Gral. A.P.I. 15/97. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el inc. b) del art. 10 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. según Res. Gral. A.P.I. 18/14 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Los fabricantes y distribuidores de cigarros y cigarrillos, con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su Casa Central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre las siguientes bases de percepción:

– En el caso de los fabricantes: el tres coma seis por ciento (3,6%) del importe de cada cobro que realicen;

– en el caso de los distribuidores: el siete coma dos por ciento (7,2%) del importe de cada cobro que realicen”.

Art. 2 – Modifícase el art. 16 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. según Res. Gral. A.P.I. 18/14 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16 – Los agentes de retención o percepción ingresarán los impuestos retenidos o percibidos por quincena y el ingreso de los mismos deberá ser efectuado dentro de los diez días corridos posteriores a cada quincena. A estos efectos, la primera quincena abarcará hasta el día 15 y la segunda desde el día 16 hasta fin de mes.

Los agentes de retención o percepción incluidos en el Sistema de Recaudación y Control de Responsables como Agentes de Recaudación (retenciones y/o percepciones), del impuesto sobre los ingresos brutos –SIRCAR–, presentarán sus declaración juradas y pagos a las

fechas de vencimiento que para cada año fiscal establezca la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77.

En el caso de escribanos que actúen como agentes de retención y/o percepción por aplicación de las disposiciones del inc. g) del art. 1 o inc. c) del art. 10 de la presente, la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos retenido o percibido se confeccionará en la boleta de depósito que a tal efecto establezca la Administración Provincial de Impuestos, y su ingreso se producirá dentro de los términos establecidos en el segundo párrafo del art. 262 del Código Fiscal (t.o. en según Dto. 4.481/14 y modificatorias)”.

Art. 3 – Modifícase el art. 18 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. según Res. Gral. A.P.I. 18/14 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18 – Por cada quincena los responsables deberán presentar una declaración jurada por las retenciones y las percepciones practicadas, según corresponda, que contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombre completo o razón social del sujeto al que se le practicó la retención o percepción del impuesto.
- b) C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. que lo identifica.
- c) Concepto por el cual retuvo.
- d) Operación sujeta a retención o percepción, con indicación de la norma que sustenta la aplicación del régimen específico.
- e) Monto de la operación.
- f) Base sujeta a retención o percepción.
- g) Alícuota aplicada.
- h) Monto retenido o percibido.
- i) Fecha de pago.

El plazo de presentación de esta declaración jurada coincidirá con la fecha de pago correspondiente al ingreso de las respectivas quincenas en los términos del art. 16, ajustándose a las formalidades exigidas por los aplicativos SIPRIB o SIRCAR, respectivamente”.

Art. 4 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 75/15
S.M. de Tucumán, 15 de mayo de 2015
B.O.: 18/5/15
Vigencia: 1/6/15

Provincia de Tucumán. Impuesto de sellos. Programa aplicativo “Liquidación”. F. 950. Su aprobación. Presentación de declaración jurada ante las dependencias de la D.G.R. con el original del instrumento respaldatorio de la operación gravada. Pago. Res. Gral. D.G.R. 32/08. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Establecer para el pago del impuesto de sellos el sistema de presentación de declaración jurada y depósitos bancarios.

Quedan excluidos del sistema, que por la presente se reglamenta, los sujetos alcanzados por las Res. Grales. D.G.R. 66/84 (t.o. por Res. Gral. D.G.R. 76/86) y 188/02 (t.v.) y por el Dto. 1.430-3/81.

Art. 2 – A los fines de lo establecido en el artículo anterior, deberá utilizarse el programa aplicativo denominado “Liquidación impuesto de sellos”, para la confección y generación de la declaración jurada del gravamen correspondiente al instrumento alcanzado por el mismo.

Art. 3 – Las declaraciones juradas deberán ser presentadas en las dependencias de la Dirección General de Rentas, habilitadas a tales efectos por la Res. Gral. D.G.R. 34/08, acompañadas –para su exhibición– del original del instrumento respectivo.

Verificada la correspondencia entre la declaración jurada del impuesto de sellos y el instrumento por el cual se lo declara, la autoridad de aplicación procederá a su recepción y a la intervención del referido instrumento, habilitando el comprobante de pago (F. 600) para el depósito bancario del gravamen y sus accesorios.

Se considerarán habilitados con el impuesto de sellos, en los términos de ley, los instrumentos intervenidos por esta autoridad de aplicación que se encuentren acompañados de la respectiva declaración jurada presentada y del correspondiente comprobante que acredite el depósito bancario del impuesto declarado y, de corresponder, con más su recargo o del documento por el cual se haya cancelado la citada obligación.

En ningún caso se admitirá la presentación de las declaraciones juradas mediante envío postal.

Art. 4 – Habilitar en cada una de las dependencias a las cuales se refiere el artículo anterior el sistema de “Mesa de ayuda”, para el asesoramiento y confección y generación de las declaraciones juradas del impuesto de sellos mediante la utilización del programa aplicativo que por la presente se aprueba.

La “Mesa de ayuda”, que se habilita y se pone a disposición, sólo constituye un servicio a los contribuyentes y responsables del impuesto de sellos, cuya utilización no libera al declarante

ni implica conformidad por parte de esta autoridad de aplicación, de lo que resulte de la declaración jurada.

Art. 5 – Aprobar la aplicación informática denominada “Liquidación impuesto de sellos”, cuyos requerimientos técnicos para su funcionamiento se detallan en Anexo I, y el F. de “Declaración jurada” 950 (F. 950) que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución general.

El citado programa aplicativo se encontrará disponible y podrá ser transferido de la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gob.ar) a partir del 20 de mayo de 2015.

Art. 6 – Dejar sin efecto la Res. Gral. D.G.R. 32/08 y sus normas complementarias.

Art. 7 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2015, inclusive.

Art. 8 – De forma.

ANEXO I - Aplicativo “Liquidación impuesto de sellos”

Características y funciones

El programa aplicativo permitirá la confección e impresión de las declaraciones juradas del impuesto de sellos - F. 950 (F. 950).

Requerimientos técnicos

- Sistema Operativo Windows 95 o superior.
- Procesador Pentium 166 MHZ o superior.
- 16 MB de memoria RAM (recomendado 32).
- 15 MB de espacio disponible en disco rígido.
- Impresora chorro de tinta o láser.
- Papel blanco tamaño A4.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 76/15
S.M. de Tucumán, 15 de mayo de 2015
B.O.: 18/5/15
Vigencia: 1/6/15

Provincia de Tucumán. Impuesto de sellos. Bases imponibles superiores a pesos trescientos mil (\$ 300.000). Deber de presentación de copias de los instrumentos respaldatorios. Res. Gral. D.G.R. 34/08. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 34/08 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) En el art. 1:

1. Sustituir la expresión “liquidación para el pago del impuesto de sellos”, por la siguiente: “presentación de la declaración jurada F. 950”.

2. Sustituir la expresión “Avellaneda 51”, por la siguiente: “España 1546/1548”.

b) En el art. 2:

1. Sustituir la expresión “liquidación del impuesto de sellos”, por la siguiente: “presentación de la declaración jurada F. 950”.

2. Sustituir la expresión “pesos cien mil (\$ 100.000)”, por la siguiente: “pesos trescientos mil (\$ 300.000)”.

c) En el art. 3 sustituir la expresión “liquidación del impuesto de sellos”, por la siguiente: “presentación de la declaración jurada F. 950”.

d) En el art. 4 sustituir la expresión “pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000)”, por la siguiente: “pesos trescientos mil (\$ 300.000)”.

Art. 2 – Disponer que la Res. Gral. D.G.R. 34/08, conforme con las modificaciones introducidas por la presente reglamentación, revestirá el carácter de norma complementaria de la Res. Gral. D.G.R. 75/15.

Art. 3 – La presente resolución general entrará en vigencia en igual fecha que la Res. Gral. D.G.R. 75/15.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 77/15
S.M. de Tucumán, 15 de mayo de 2015
B.O.: 18/5/15
Vigencia: 1/6/15

Provincia de Tucumán. Régimen de facilidades de pago. Res. M.E. 12/04. Impuesto de sellos. Requisitos para su solicitud.

Art. 1 – Conceder en el impuesto de sellos la facilidad de pago que los contribuyentes y responsables del gravamen soliciten en el marco de lo establecido por la Res. M.E. 12/04 y sus modificatorias, siempre que dicha facilidad se ajuste a los siguientes parámetros:

- a) Que no exceda de seis la cantidad de pagos parciales que se solicite; y
- b) que el importe de cada uno de los pagos parciales no resulte inferior a pesos mil quinientos (\$ 1.500).

Art. 2 – La solicitud de facilidad de pago, su otorgamiento y su formalización se materializarán con la recepción de la declaración jurada del gravamen confeccionada y generada a través del programa aplicativo “Liquidación impuesto de sellos”, aprobado por Res. Gral. D.G.R. 75/15, debiendo utilizarse para el ingreso de cada uno de los pagos parciales, para la cancelación de la facilidad otorgada, el F. 600 (F. 600).

Art. 3 – Disponer que no se concede facilidad de pago cuya solicitud no se ajuste a los parámetros establecidos en el art. 1.

Art. 4 – La presente reglamentación opera de comunicación del otorgamiento y de la no concesión de la facilidad de pago que se solicite en los términos previstos por la Res. M.E. 12/04 y sus modificatorias.

Art. 5 – La presente resolución general entrará en vigencia en igual fecha que la establecida para la Res. Gral. D.G.R. 75/15.

Art. 6 – De forma.

CÓRDOBA

DECRETO 122/15 (p.p.)
Córdoba, 24 de febrero de 2015
B.O.: 20/5/15
Vigencia: 20/5/15

Provincia de Córdoba. Dto. 80/15. Estado de emergencia. Tormentas de febrero de 2015. Impuesto sobre los ingresos brutos. Mensualidades enero a junio de 2015. Régimen especial de tributación –impuesto fijo–. Exenciones. Régimen general. No será exigible el pago del impuesto mínimo.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Exímese del pago del impuesto sobre los ingresos brutos a los contribuyentes encuadrados en las disposiciones previstas en el art. 213 “Régimen especial de tributación: impuesto fijo” del Código Tributario provincial (Ley 6.006, t.o. en 2012 y sus modif.) que ejerzan sus actividades dentro de las áreas y zonas de la provincia de Córdoba que fueran afectadas por los fenómenos meteorológicos ocurridos en el mes de febrero de 2015, con el alcance establecido en el art. 5 del presente decreto, por las mensualidades enero a junio de la anualidad 2015.

El citado beneficio resulta de aplicación, exclusivamente, para los contribuyentes afectados por los siniestros que a tal efecto empadrene la Dirección General de Rentas, conforme el relevamiento suministrado por la Secretaría de Industria, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico.

Art. 2 – Establécese para los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos que ejerzan sus actividades en las áreas y zonas citadas precedentemente, la no exigibilidad de la obligación de pago de los importes mínimos mensuales previstos en el art. 212 del Código Tributario provincial (Ley 6.006, t.o. en 2012 y sus modif.) correspondiente a los anticipos de las mensualidades enero a junio de la anualidad 2015.

El citado beneficio resulta de aplicación, exclusivamente, para los contribuyentes afectados por los siniestros que a tal efecto empadrene la Dirección General de Rentas, conforme el relevamiento suministrado por la Secretaría de Industria, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico.

Art. 5 – Declárase a los fines del presente decreto, como áreas y zonas de la provincia de Córdoba afectadas por los fenómenos meteorológicos ocurridos en el mes de febrero de 2015, a aquéllas que surjan de la delimitación dispuesta en el marco de las disposiciones del Dto. 80/15, y de los que las modifiquen, amplíen o restrinjan.

A los fines de acceder a los beneficios impositivos previstos en el presente decreto, los damnificados deberán, además, encontrarse incluidos en el relevamiento de “personas afectadas” que a tal efecto las distintas dependencias del Gobierno provincial realicen.

Art. 6 – Establécese para los contribuyentes y/o responsables beneficiados por el presente decreto que hubieran abonado los impuestos cuya exención se dispone por el mismo, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias del contribuyente, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas.

Excepcionalmente la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles, actividades económicas y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

Art. 8 – Establécese que a los fines de gozar los beneficios previstos por el presente decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar en la forma, plazos y condiciones, los requisitos que la Dirección General de Rentas, la Dirección General de Catastro y/o el Registro General de la provincia dispongan.

Quienes no cumplan con dichos requisitos no gozarán de los beneficios que por el presente se instituyen.

Art. 9 – Facúltase al Ministerio de Desarrollo Social, a la Secretaría de Industria, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico y a las Direcciones dependientes del Ministerio de Finanzas a dictar las normas y/o procedimientos necesarios a fin de instrumentar los beneficios que se establecen por el presente decreto.

Art. 10 – El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Finanzas; de Desarrollo Social; y de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico; y por el señor fiscal de Estado.

Art. 11 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 12/15

Salta, 18 de mayo de 2015

Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Salta. Obligaciones tributarias. Exenciones. Requisitos formales para su trámite.

Requisitos formales para tramitar las exenciones ante la Dirección General de Rentas

Art. 1 – Aprobar los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución.

Art. 2 – El trámite de exención deberá ser ingresado por ante las Mesas de Entradas de la D.G.R., a saber:

– Mesa De Entrada Central: calle Balcarce 30, P.B., horario de atención: de 08:15 a 16:00 horas.

– Subprograma Capital Federal y delegaciones del interior de la provincia (Metán, Gral. Güemes, Tartagal y S.R.N. Orán).

Art. 3 – La calidad de exentos no releva al contribuyente de sus obligaciones de actuar como agentes de retención, percepción, información y cualquier otro en el que sea designado o tenga la obligación de actuar.

Art. 4 – Derogar toda norma que se oponga a la presente.

Art. 5 – La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I - Requisitos para solicitud de resolución de exención subjetiva

1. Nota dirigida al señor director general solicitando la exención o renovación de la exención de impuestos provinciales, según corresponda.

2. Acreditación de personería si se actuare por otra persona, adjuntando el instrumento pertinente mediante:

- Acta de Directorio o asamblea para personas jurídicas, o
- escritura de poder ante escribano público nacional; o
- formulario de poder para actuar ante la D.G.R.

3. Declaración, en la nota, de los datos personales si es por interés o por derecho propio, a saber:

- Nombre y apellido.
- Tipo y N° de documento.
- Domicilio real o legal constituido.

4. Estatuto de la entidad o escritura de constitución de sociedad en originales o fotocopia autenticada por ante escribano público nacional.

5. Instrumento legal que apruebe los estatutos y acuerde personería para actuar (ley, decreto o resolución ministerial).

6. Copia certificada de última acta de autoridades vigentes.

7. Copia de inscripciones en A.F.I.P. y D.G.R.

8. En los siguientes supuestos, se requerirá:

- Mutual: autorización o inscripción expedida por la autoridad correspondiente.
- Cooperativa: autorización o inscripción expedida por la autoridad correspondiente.
- Colegio o establecimiento educacional: disposición expedida por el Ministerio de Educación en la cual se autoriza el funcionamiento del establecimiento por el período lectivo correspondiente o documento equivalente.
- Las copias de la documentación requerida para el trámite podrán ser certificadas en la Mesa de Entrada del organismo presentando los originales respectivos.

ANEXO II - Requisitos para solicitar constancia de exención F. 600/F. 601

1. Solicitud de constancia de exención utilizando el modelo de nota según Anexo I de la Res. Gral. D.G.R. 6/04.

2. Documentación que corresponda presentar según la naturaleza de la exención solicitada:

– Exención por actividad exenta:

Producción primaria: documentación que certifique el ejercicio de la actividad en el ámbito de la provincia de Salta. Deberá informar los catastros a su nombre, en los que desarrolla la actividad o adjuntar los contratos de arrendamiento rural.

Además, en el caso de:

- Tabacaleros: constancia de inscripción vigente en el FET (Fondo Especial del Tabaco).
- Extracción de productos minerales: autorización expedida por la Secretaría de Minería de la provincia de Salta vigente.
- Extracción de productos forestales: autorización de la Secretaría de Medio Ambiente vigente.

Producción de bienes con planta industrial radicada en la provincia: habilitación municipal vigente o solicitud del trámite iniciado ante el municipio.

Agencias de viaje: inscripción y licencia vigente en el Registro Nacional de la Ley 18.829, Secretaría de Turismo de la Nación (provisoria vigente o definitiva).

Exportaciones: autorización o habilitación vigente de la Administración Nacional de Aduanas.

Servicios de transmisión de radio y TV: habilitación municipal vigente y documentación respaldatoria, que autorice su funcionamiento, emitida por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (A.F.S.C.A.).

Impresión, edición, distribución y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros culturales, científicos y técnicos, de actualidades y/o difusión o información, con local comercial: habilitación municipal vigente o solicitud del trámite iniciado ante el municipio respectivo, en su defecto, documentación respaldatoria que autorice su funcionamiento.

– Exención por sujeto exento:

En todos los casos que a continuación se detallan, deberán adjuntar la resolución de la Dirección General de Rentas que reconoce el beneficio o el inicio del trámite solicitando los beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal, en cuyo caso, la emisión de la constancia está sujeta a los controles previos que ejercerán las diversas áreas de la Dirección y el dictado del instrumento legal pertinente. Asimismo, deberán presentar:

Los establecimientos educacionales públicos y privados reconocidos por organismos competentes: disposición expedida por el Ministerio de Educación en la cual se autoriza el funcionamiento del establecimiento por el período lectivo correspondiente o documento equivalente.

Mutuales: autorización o inscripción expedida por autoridad correspondiente.

Cooperativas: autorización o inscripción expedida por autoridad correspondiente.

Las copias de la documentación requerida para el trámite podrán ser certificadas en la Mesa de Entrada del organismo presentando los originales respectivos.

3. Requisitos comunes para tramitar el F. 600 y F. 601:

- En todos los casos la documentación que corresponda acompañar en fotocopia simple, debe estar debidamente suscripta por el solicitante.
- El contribuyente y/o responsable no debe registrar deuda firme exigible respecto de los tributos legislados por el Código Fiscal, correspondientes al período fiscal anterior al de la fecha de presentación del pedido. Asimismo, debe haber cumplimentado con su obligación de presentar sus declaraciones juradas, a los fines de verificar los extremos exigidos por el art. 174 bis del Código Fiscal.
- Debe dar cumplimiento a los demás deberes formales exigidos por esta Dirección General de Rentas.

- Cuando no registre inscripción en el impuesto de cooperadoras asistenciales debe presentar por expediente nota en donde informa, con carácter de declaración jurada, la causa, aportando de corresponder, la documental respectiva.
- Plazo para su tramitación: para la procedencia de la exención, los contribuyentes deberán presentar la correspondiente solicitud, en el caso de exenciones que se otorgan por un período de vigencia anual, hasta el último día hábil del año por el cual se solicite, y para el caso de solicitudes de exención que se otorguen por un período de vigencia mayor a un año, hasta el último día hábil del primer año.

Las exenciones en el impuesto a las actividades económicas deben solicitarse dentro del período fiscal correspondiente. En caso de no hacerlo, el contribuyente no obtendrá la exención por dicho período.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 11/15

Salta, 18 de mayo de 2015

Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Salta. Impuesto a las actividades económicas. Exenciones. Su solicitud. Requisitos para su otorgamiento. Res. Gral. D.G.R. 24/13. Su modificación.

Art. 1 – Modificar el art. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 24/13, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – Los contribuyentes enunciados en los incs. f), k), t), w), y), z), a’), e’) y x’) del art. 174 del Código Fiscal deberán solicitar anualmente su constancia o resolución de exención en el impuesto a las actividades económicas, según corresponda. Lo mismo se aplicará para aquellos contribuyentes cuya actividad sea ‘imprensa’, comprendidos en el inc. l) del art. 174 del Código Fiscal.

Los establecimientos educacionales incorporados a planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, descriptos en el inc. f) del art. 174 deberán tramitar anualmente la emisión de la constancia de exención, debiendo acompañar, exclusivamente, la constancia que lo habilite a funcionar como tal por la autoridad competente. La emisión de la resolución de exención correspondiente deberá extenderse por el período de cinco años, debiendo acompañar la documentación respaldatoria exigida por la Dirección.

Los contribuyentes enunciados en los incs. d), g), h), i), j), l), n), q), b’) y d’) del art. 174 del Código Fiscal deberán solicitar cada cinco años su constancia o resolución de exención en el impuesto a las actividades económicas, según corresponda”.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 4 – De forma.

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 14/15

San Luis, 19 de mayo de 2015

B.O.: 20/5/15

Vigencia: 20/5/15

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. Res. Gral. D.P.I.P. 25/03. Tipo de cambio. Abril de 2015.

Art. 1 – Incorpórese al anexo de la Res. Gral. D.P.I.P. 25/03 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar U.S.A. del mes de abril de 2015.

Fecha	Cot.-venta
1/4/15	8,83
6/4/15	8,83
7/4/15	8,83
8/4/15	8,84
9/4/15	8,84
10/4/15	8,85
13/4/15	8,86
14/4/15	8,86
15/4/15	8,87
16/4/15	8,87
17/4/15	8,87
20/4/15	8,87

21/4/15	8,87
22/4/15	8,88
23/4/15	8,88
24/4/15	8,89
27/4/15	8,89
28/4/15	8,90
29/4/15	8,90
30/4/15	9,91

Art. 2 – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Art. 3 – De forma.